

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **60**

Fecha: 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2014 00357	Acción de Reparación Directa	MILADIS ELENA PACHECO CAMARGO	MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO DEVOLUTIVO	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2014 00505	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANETH RAMOS SANABRIA	MUNICIPIO DE EL PASO	Auto Aprueba Conciliación Judicial SE APRUEBA LA CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES, SUSPENDER EL PRESENTE PROCESO Y LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2015 00218	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Auto decreta medida cautelar DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE TENGA O LLEGARE A TENER EN CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO O CDTs SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INEMBARGABLE A CARGO DE LA E.S.E HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, EN LAS ENTIDADES BANCARIAS INDICADAS.	03/09/2021	1
20001 33 33 001 2016 00306	Ejecutivo	FREDYS ENRIQUE - GRANADOS MOVIL	NACION- MINIDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto Resuelve Intervención Sucesor Procesal SE ADMITE A LA SEÑORA DIANA ISABEL GRANADOS POLO COMO SUCESOR PROCESAL DE LA EJECUTANTE NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2018 00080	Acción de Repetición	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	HECTOR JAIME TURRIAGO RIVAS	Auto Aprueba Liquidación del Crédito APROBAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2018 00098	Acción de Reparación Directa	FABIOLA EMILSE TABARES HERNANDEZ	MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI - CESAR	Auto ordena comisión COMISIONAR AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, PARA QUE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DEL CREDITO.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00214	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MILEIDIS VILLALOBO ZAMBRANO	E.S.E. HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES DE CURUMANI - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 04 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 2:30 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2019 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA MIERCOLES 04 DE OCTUBRE DE 2021, A LAS 3:30 PM, LA CUAL SE REALIZARA DE MANERA VIRTUAL.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA DELFINA CORZO HERRERA	HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto Concede Recurso de Apelación SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO DEVOLUTIVO.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00112	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORBELIA JUDITH CERVANTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/09/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2021 00136	Ejecutivo	DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES	HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO DE 11 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD, MEDIANTE LA CUAL SE DISPUSO ORDENAR UNAS MEDIDAS CAUTELARES.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00140	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA	BATALLON DE INFANTERIA No. 6 CARTAGENA- EJERCITO NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICION Y SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACION EN EL EFECTO SUSPENSIVO.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00140	Acción de Reparación Directa	ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA	BATALLON DE INFANTERIA No. 6 CARTAGENA- EJERCITO NACIONAL	Auto Niega Solicitud SE NIEGA LA SOLICITUD DE NULIDAD PROPUESTA POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00149	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.	03/09/2021	1
20001 33 33 002 2021 00213	Ejecutivo	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA - COMPARTIMIENTO 1	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRESE MANDAMIENTO EJECUTIVO EN CONTRA DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.	03/09/2021	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

**YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILADYS ELENA PACHECO CAMARGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00357-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte ejecutada, presentó y sustentó recurso de apelación oportunamente contra la providencia de fecha 04 de agosto del 2021 el cual dispuso ordenar a los gerentes de las entidades bancarias poner a disposición las sumas retenidas y encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el artículo 244 del CPACA modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021, CONCÉDACE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación presentado por la parte ejecutada visible en el respectivo expediente.

Con fundamento en lo anterior, Por secretaria remítase el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial. Hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____



Hoy 06 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac45299c512a212b7dbfbec85e3658a89bd5fe766daddf6809ff81c73b971d6b

Documento generado en 03/09/2021 03:06:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YANETH RAMOS SANABRIA

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DEL PASO - CESAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00505-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo como punto de referencia la conciliación celebrada entre las partes, se resolverá previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, mediante el cual las partes que integran un conflicto procesal solucionan sus diferencias¹, con la intervención de un tercero calificado y neutral, el cual llevará y dirigirá la celebración de la audiencia de conciliación.

Ahora bien, son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y todos aquellos que de manera expresa determine la ley de conformidad con los artículos 64 y 65 de la Ley 446 de 1998.

Así mismo, se advierte que la conciliación tiene cabida, entre otros asuntos, en los de naturaleza cognoscitiva, cuyo objeto radica en terminar el proceso, total o parcialmente, antes de que se profiera sentencia, tal como lo dispuso el legislador en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998. Así:

“ARTÍCULO 59.- Modificado ley 446 de 1998, artículo 70. Asuntos Susceptibles de Conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a

¹¹ Corte Constitucional, sentencia C-165 de 29 de abril de 1993. “La conciliación es no solo congruente con la Constitución del 91, sino que puede evaluarse como una proyección, en el nivel jurisdiccional, del espíritu pacifista que informa a la Carta en su integridad. Porque, siendo la jurisdicción una forma civilizada y pacífica de solucionar conflictos, lo es más aún el entendimiento directo con el presunto contrincante, pues esta modalidad puede llevar a la convicción de que de la confrontación de puntos de vista opuestos se puede seguir una solución de compromiso, sin necesidad de que un tercero decida lo que las partes mismas pueden convenir”. Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “La conciliación como mecanismo de resolución extrajudicial de resolución de conflictos se ha definido como ‘un procedimiento por el cual un número determinado de individuos, trabados entre sí por causa de una controversia jurídica, se reúnen para componerla con la intervención de un tercero neutral –conciliador- quién, además de proponer fórmulas de acuerdo, da fe de la decisión de arreglo y [sic] imparte su aprobación. El convenio al que se llega como resultado del acuerdo es obligatorio y definitivo para las partes que concilian’. La nota característica de este mecanismo de resolución de conflictos es la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, pues son ellas, ayudadas por el conciliador que no tiene una facultad decisoria, quienes presentan las fórmulas de acuerdo con las que se espera poner fin a sus divergencias. Es, entonces, un mecanismo de autocomposición porque son las partes en conflicto y no un tercero, llámese juez o árbitro, quienes acuerdan o componen sus diferencias”

través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos:

(1) la autocomposición de un acuerdo en donde las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente, caso en el cual estaremos ante una negociación-, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas, evento en el cual nos encontraremos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades;

(2) que se vierta en “un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas”²⁷; y,

(3) tiene dos acepciones: “una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estas dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado”² (Consejo de Estado radicación 05001233100020120069001).

Ahora bien, el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 en su numeral 6º aplicable al proceso ejecutivo por remisión expresa del artículo 443 del CGP al tenor establece:

“Posibilidad de conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmula de arreglo, sin que ello implique prejuzgamiento”

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

CASO CONCRETO

En el presente asunto las partes, mediante escrito de fecha 03 de septiembre de 2021, se allegó acuerdo conciliatorio entre las partes:

² Corte Constitucional, sentencia C-598 de 2011. “[...] Entendida así, la conciliación debe ser asumida como un mecanismo que también hace efectivo el derecho a la administración de justicia, aunque sea ésta menos formal ni un dispositivo que tenga como fin principal la descongestión judicial, pues si bien ésta se convierte en una excelente alternativa para enviarla, no se le puede tener ni tratar como si ésta fuera su única razón de ser”.

“Dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito aportar acta de conciliación No. 001 del 30 de Agosto de 2021.”

El proceso ejecutivo de la referencia está orientado a hacer efectiva la obligación derivada de la sentencia proferida por este despacho el 01 de Febrero de 2016, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia del 25 de Enero de 2018, la cual constituye un título ejecutivo de pagar sumas de dinero.

Verificado lo anterior, el acuerdo conciliatorio allegado al expediente establece el siguiente acuerdo entre las partes:

“Las partes acuerdan que el monto adeudado y objeto de esta conciliación será con base en el valor de la última liquidación del crédito aprobada, suma esta que será cancelada por el demandado a la parte demandante de la siguiente manera:

- A. La parte demandada cancelará a la parte demandante la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) dentro de los 10 días siguientes a la aprobación de este acuerdo conciliatorio por parte del despacho.
- B. La suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) en el mes de marzo del 2022.
- C. El valor restante será cancelado a más tardar el 31 de diciembre del año 2022 dejando claro que la demandante está dispuesta a recibir en cualquier momento abonos por parte del Gerente para ir pagando lo adeudado dentro del año 2022.
- D. Así mismo las partes de común acuerdo solicitan la suspensión del proceso ejecutivo bajo el radicado número 2001-33-33-002-2014-00505-00 que se encuentra en trámite en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR en contra de la empresa de servicios públicos EMPASO E.S. hasta que no sea incumplido el acuerdo anteriormente descrito.
- E. De igual manera las partes solicitan el levantamiento de las medidas cautelares existentes dentro de este proceso.
- F. El gerente señor WALBER LUIS MARTINEZ ESQUIVEL de EMPASO E.S.P a través de su apoderada desiste del recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordena decreta el embargo de las cuentas de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS “EMPASO”.
- G. El gerente señor WALBER LUIS MARTINEZ ESQUIVEL de EMPASO E.S.P se compromete a entregar a la señora YANETTH RAMOS SANABRIA cc. 49757020, la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) en el periodo comprendido del 02 al 10 de septiembre de 2021, los cuales se entregarán de la siguiente manera \$67.464.180,36 que están a disposición del Juzgado al momento de ser desembargadas las cuentas de la empresa y se autoriza que dicho título que está a disposición del JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO sea entregado a la parte demandante y el valor restante de \$52.535.819,64 será cancelada por el demandado en la fecha antes mencionada, dicha suma corresponde al valor de las prestaciones sociales que se ordena pagar en la sentencia de la referencia, así mismo la empresa queda a paz y salvo por este concepto.
- H. El gerente señor WALBER LUIS MARTINEZ ESQUIVEL de EMPASO E.S.P, se compromete a entregar a la señora YANETH RAMOS SANABRIA cc. 49.757.020 la suma de CIENTO VEINTE MILLONES DE PESOS (\$120.000.000) en fecha de 30 de marzo de 2022.

Ahora, como quiera que la conciliación que aquí se aprueba contiene una cláusula de condición resolutive en la parte final de la cláusula segunda, resultará pertinente la suspensión del proceso a la luz de lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, hasta tanto se cumplan las condiciones pactadas por las partes en la conciliación referida y como consecuencia de ello, se ordenará levantar las medidas cautelares existente en el proceso tal como se solicitó por parte de los ejecutada y una vez cumplida la obligación contenida en el contrato de transacción, se procederá a terminar el proceso por pago.

Por tanto se;

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la conciliación celebrada entre las partes YANETH RAMOS SANABRIA, y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICO DEL PASO - CESAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso en las condiciones fijadas por las partes dentro del contrato de transacción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del CGP, hasta el día 30 de Marzo de 2022, tiempo en el cual no se causarán intereses moratorios sobre la obligación reclamada..

TERCERO: Levantar las medidas cautelares ordenadas en el trámite del presente proceso ejecutivo. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

QUINTO: DECLARAR desistido el recurso de apelación promovido por la parte ejecutada contra el auto que ordenó las medidas cautelares en el presente proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria hágase entrega de los títulos de deposito judicial existentes en el proceso limitado hasta la suma que se acordó en la conciliación que se aprueba, esto es SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON TREINTA Y SES CENTAVOS (\$67.464.180,36)

Notifíquese Y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy 06 de septiembre de 2021 Hora _____
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31d66df0aefa18e46f5e9e6e3995b727e0377822a57d3d174f5207d0de3df57c

Documento generado en 03/09/2021 03:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELIANA MARGARITA CASTRILLO LINERO
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 20001-33-33-002-2015-00218-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.- ASUNTO

Visto la nota secretarial que antecede, donde se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de medida cautelar de dineros inembargable de la parte ejecutada de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI

II.-CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable, en tanto indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

En concordancia con el anterior precepto constitucional, el artículo 594 del CGP, indica:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.
3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares,



podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por los actos meritorios.

8. Los uniformes y equipos militares.

9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

13. Los derechos personalísimos e intransferibles.

14. los derechos de uso y habitación

15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días

hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”.

Ante el panorama, se ha adoptado como regla general el principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, no obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la aplicación del citado principio, no es absoluto, sino que el mismo está sometido a unas reglas de excepciones “pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada”. Con este fundamento, precisó tres excepciones al principio de inembargabilidad así:

“La primera expedición tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias...(…)

Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del presupuesto general de la nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.” En este sentido, el Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 14 de marzo de 2019, C.P.: María Adriana Marín Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01, indicó:

“Así las cosas, resalta el Despacho que la excepción a la inembargabilidad de los recursos públicos se presenta cuando lo que se reclama tiene que ver con i) la necesidad de satisfacer los créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

En este punto debe precisarse que estas excepciones mantienen vigente la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración exige que se haya agota, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado”

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la solicitud de extender sobre los recursos inembargable de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en: **Una sentencia condenatoria proferida por esta agencia judicial de fecha 20 de junio de 2017 dentro del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, más las costas generadas en el trámite ejecutivo configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

configurándose una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado.

En consecuencia, el Despacho decretará por vía de excepciones el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro o CDT'S, sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en las entidades bancarias: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL.

III.-DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT'S sobre los recursos de carácter inembargable a cargo de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en la entidad bancaria: BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA Y BANCO CAJA SOCIAL. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener de carácter inembargables la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, en las siguientes empresas promotoras de salud de régimen contributivo y subsidiado.

ASOCIACIÓN DE CABILDOS INDIGENEAS DEL CESAR Y LA GUAJIRA – DUSAKAWI; SALUD TOTAL; COOMEVA; EMDISALUD ESS; SALUDVIDA; EMDISALUD; SOLSALUD; CAJACOPI ATLÁNTICO; BARRIOS UNIDOS; ASMETSALUD; COOSALUD; NUEVA EPS; SANITAS; COOSALUD; FAMISANAR; COMPARTA; AMBUQ; COMFACOR.

TERCERO: DECRETASE el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo seguido por KELLYS O CHARRIS V., en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, radicado bajo el No. 2016-0538 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

CUARTO: DECRETASE el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo seguido por BLANCA L PEÑA G., en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, radicado bajo el No. 2015- 0183 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

QUINTO: DECRETASE el embargo y secuestro del remanente que exista o llegare a existir dentro del proceso ejecutivo seguido por PAULA P. RUIZ P., en contra de la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, radicado bajo el No. 2014-0152 ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR.

SEXTO: DECRETASE el embargo y secuestro del crédito o créditos que la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, persigue dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2015-0367 promovido por E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI en contra de SALUD VIDA S.A. E.P.S. ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar.

SÉPTIMO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que como producto de algún contrato, convenio o relación comercial tenga o pueda tener con posterioridad la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI, con el Departamento del Cesar – secretaria de Salud Departamental.

OCTAVO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros que como producto de algún contrato, convenio administrativo o de cualquier relación civil o comercial

que tenga o pueda tener con posterioridad la E.S.E. HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI – SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Limítese la medida hasta la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$197.000.000). ofíciase haciendo las prevenciones contenidas en el artículo 593 del Código General del Proceso. Ofíciase a la ejecutada de la orden de embargo, haciendo las prevenciones que señala el artículo 681 numeral 4 del C.P.C. en concordancia con el numeral 11 ibidem el artículo 1387 del Código de Comercio.

Para tal efecto, se ordena a los gerentes de dicha entidades bancarias, que dentro del término de 3 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito judicial por la suma antes indicada y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta judicial No. 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Por secretaria, ofíciase, advirtiendo que la orden de embargo tiene como fundamento de excepción segunda a la regla de inembargabilidad de recursos, prevista por la Corte Constitucional en las sentencias C-1154 de 2008, C-543 de 20133 y C-313 de 2014, criterio acogido por el Consejo de Estado, en los pronunciamientos referidos en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy <u>6 de septiembre de 2021</u> Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario
--

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50115befb261ea6ff0566f1a496377c689c8eb9911be070d41a9266b49895feb

Documento generado en 03/09/2021 03:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FREDY ENRIQUE GRANADOS MOVIL Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00306-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Como quiera que a folio 01 del anexo 3 del expediente digital, se comunica el fallecimiento dese la ejecutante NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS (q.e.p.d.) previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el código de procedimiento civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”*.

En este contexto, el artículo 68 del CGP sobre la sucesión procesal dispone:

“Art. 68 - Sucesión procesal: Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”

En este contexto, el H. Consejo de Estado sobre la figura jurídica de la sucesión procesal en providencia del quince (15) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 41001-23-31-000-2001-00822-01(1548-11) indicó:

“Atendiendo a la causa que la origina, se debe distinguir entre sucesión procesal por muerte de una de las partes y la sucesión procesal surgida por transferencia

de la cosa en litigio por acto entre vivos. De suerte que para que se produzca la sucesión procesal se deben dar los siguientes requisitos:

- 1. Después de producida la litispendencia, se provoque la transferencia del derecho litigioso que es objeto del proceso;*
- 2. Dicha transferencia genera un cambio de partes, y*
- 3. En la relación procesal pendiente se solicite, notifique y decrete el cambio de partes, antes que se dicte una sentencia que alcance el efecto de cosa juzgada (...)"*

Como quiera que en el presente caso se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante NADINE BEATRIZ POLO GRANADOS (q.e.p.d) mediante la sucesión intestada aportada al proceso la apoderada judicial de la señora DIANA ISABEL GRANADOS POLO quien concurre como hija heredera de la ejecutante, es procedente reconocer a la señora DIANA ISABEL GRANADOS POLO, como sucesora procesal del demandante a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo embargado dentro del proceso de la referencia corresponden a sumas de dinero y la liquidación del crédito se encuentra aprobada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará la entrega del título de depósito judicial hasta la suma que corresponde al valor del crédito aprobado a favor de la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS, mediante auto de fecha 24 de Julio de 2019, esto es, la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$13.532.126,15)

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a la señora DIANA ISABEL GRANADOS POLO, como SUCESOR PROCESAL de la ejecutante NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS (fallecida), en su carácter de parte ejecutante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por éste a través de su mandatario judicial.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO identificada con cedula de ciudadanía número 1065.683.488 de Valledupar y T.P. No. 246.343 del C.S de la J, para los efectos y fines contenidos en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ordénese a favor de la doctora DECIRETH JIMENEZ BELEÑO identificada con cedula de ciudadanía número 1065.683.488 de Valledupar y T.P. No. 246.343 del C.S de la J, como apoderada de la señora DIANA ISABEL GRANADOS POLO, con facultad para recibir conforme poder obrante en el expediente, el título de depósito judicial No. 424030000607887 por valor de TRECE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS CON QUINCE CENTAVOS (\$13.532.126,15) correspondiente al valor del crédito aprobado a favor de la señora NADINA BEATRIZ POLO GRANADOS, mediante auto de fecha 24 de Julio de 2019.

Notifíquese y cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. Hoy 06 de Septiembre de 2021 Hora 08:00 am YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80bdde1b8b96cc88e2c512021841fc98147351a2d4a12f0240acb2d88bdbf214**

Documento generado en 03/09/2021 08:07:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOLANYI CAROLINA DE LA HOZ GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00080-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede, entra el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación del crédito procedente en el presente asunto.

ANTECEDENTES

En memorial radicado por el apoderado de la parte demandante presenta escrito de liquidación del crédito, dentro del proceso de la referencia, por valor de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 1.815.307) frente a la cual la parte ejecutada objetó la misma.

Dada la complejidad del tema relacionado con las liquidaciones de los créditos, como quiera que se trata de asuntos netamente aritméticos, en aras de adoptar una decisión en este asunto por auto de fecha 04 de Agosto de 2021, se dispuso remitir el expediente al Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, para que realizara la liquidación del crédito dentro del presente asunto, teniendo en cuenta la relación de pagos y establecer si se ha cumplido con la obligación o existen saldos insolutos por pagar.

En cumplimiento de lo anterior, el día 16 de agosto de 2021, se allegó por parte del Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, la liquidación solicitada.

CONSIDERACIONES

Para la realización de la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del CGP, que dispone:

- 1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de*

estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

(...)"

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir sobre la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia, tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado¹:

" (...) dentro de los deberes que le incumben al juez que conoce del proceso ejecutivo, se encuentra el de decidir si la liquidación elevada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho y en caso de que así sea, proferir la providencia aprobatoria explicando las razones que sustenten la decisión. En caso de que encuentre inconsistencias en el trabajo construido por el ejecutante, podrá modificarlo o en su defecto puede ordenar la elaboración de la liquidación del crédito al secretario de la Corporación Judicial, en caso de que las partes -ejecutante o ejecutada- no elaboren la liquidación o la hagan en forma indebida.

Aunque la parte ejecutada no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su contendiente, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a esta Corporación a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que le incumben"

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que, revisada la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, se constató que en la misma se allegó como valor de la liquidación la suma de UN MILLON OCHOCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS MCTE (\$ 1.815.307) frente a la cual no hubo objeción sobre la misma, así las cosas el despacho aprobará la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar, anexada al expediente digital, que asciende a la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUETA Y NUEVE MIL DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TRES CENTAVOS MCTE (\$2.159.254.03) atendiendo a que la misma se encuentra actualizada a la fecha del 20 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar,

DISPONE

Primero: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Profesional Universitario Grado 12 del Tribunal Administrativo del Cesar por las razones expuestas, en la suma de DOS MILLONES CIENTO CINCUETA Y NUEVE MIL

¹ Consejo de Estado, Expediente No: 11001-03-15-000-2008-00720-01, Actor: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares, Accionado: Tribunal Administrativo Del Magdalena Y Otro. 3 Ley 270 de 1996. "artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

DOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS CON TRES CENTAVOS
MCTE (\$ 2.159.254.03) y a favor de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ysm

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.</p> <p>_____ YAFI JESUS PALMA Secretario</p> <p>Firmado Por:</p> <p>Victor Ortega Villarreal Juez 02 Juzgado Administrativo Cesar - Valledupar</p> <p>Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12</p> <p>Código de verificación: ac94d60fe229d4c6f29dcb78aa65f6d427a246ee48a 3e3c7faa73e8bc0bc5b62</p> <p>Documento generado en 03/09/2021 03:59:21 PM</p> <p>Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma Electronica</p>
--



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIOLA EMILSE TABARES en representación de
OLGA JUDITH TABARES HERNANDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI
RADICADO: 200013333002-2018-00098-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Antes de proveer sobre la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte ejecutante, el Despacho, en aras del principio de colaboración de la administración de justicia;

ORDENA:

PRIMERO: COMISIONAR al Profesional Universitario Grado 12 del H. Tribunal Administrativo del Cesar, para que, en el término de la distancia, proceda a realizar la liquidación del crédito dentro del presente asunto, para ello deberá tener en cuenta la liquidación de crédito aprobada en este proceso, los pagos realizados y entregas de títulos de depósito judicial a la ejecutante y- de la nueva liquidación aportada por la parte ejecutante, y demás documentos aportados dentro del mismo a que haya lugar con el fin de establecer si en el presente asunto aun existen sumas pendientes por pagar, de conformidad a lo estipulado en el artículo 446 del CGP.

Por secretaría hágase las comunicaciones del caso. Remitiendo copia integral del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lbam



JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Septiembre de 2021
Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afb834d63f24a370cf68e7ffd74f865e2a61f35a7658958cb379f810629cd26d

Documento generado en 03/09/2021 03:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MILEDIS VILLALOBO ZAMBRANO
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL CRISTIAN MORENO PALLARES
DE CURUMANI - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00214-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia fijada para el día 07 de septiembre de 2021, no podrá realizarse atendiendo a asuntos relacionados con la salud de titular de este despacho, se fijará nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas que ordena el artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día miércoles 04 de Octubre del 2021 a las 2:30 pm, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por secretaria, se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para los efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes." Numeral 4° Art. 180 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de septiembre del 2021 Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05576ce217fccd35b570b02530b196c3ea271a13199815eb559f9e07e61afd22

Documento generado en 03/09/2021 03:06:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ
DEMANDADO: NACION – MIN. DE EDUCACION NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO - FOMAG y MUNICIPIO DE
CURUMANI - CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00267-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la diligencia fijada para el día 07 de septiembre de 2021, no podrá realizarse atendiendo a asuntos relacionados con la salud de titular de este despacho, se fijará nueva fecha para celebrar audiencia de pruebas que ordena el artículo 180 del CPACA.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE fecha para celebrar audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA para el día miércoles 04 de Octubre del 2021 a las 3:30 pm, la cual se realizará de manera virtual, de conformidad con la parte motiva de este proveído. No se requiere citar por secretaria, se entienden notificados con esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo a las directrices fijadas por la alta dirección y para los efectos de celebrar la audiencia virtual en el marco de las contingencias generadas por la pandemia del COVID-19 por Secretaría efectúese las citaciones respectivas a través de la plataforma Teams de Microsoft a los correos electrónicos registrados en el presente proceso.

TERCERO: Los apoderados judiciales deberán concurrir obligatoriamente so pena de las sanciones a que haya lugar por la inasistencia. “Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” Numeral 4° Art. 180 CPACA.



NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de Septiembre del 2021 Hora 8:00 A.M

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7470388c33d6de8e9c780007484fde08d2b2323fd8d04d2adfe5160fc215416e

Documento generado en 03/09/2021 03:06:49 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INVERSIONES VILLA ROSA DEL CESAR S.A.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00004-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-VISTOS

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación invocado por la parte demandada, contra el auto de 09 de julio de 2021, mediante la cual se resolvió declarar no probada la excepción de caducidad.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

Mientras que por otro lado el recurso de apelación se regula en la ley 1437 de 2011 por el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos.

“ARTICULO 243. El nuevo texto es el siguiente: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.



3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

La providencia recurrida contenida en el auto de 09 de julio de 2021 que dispuso "DECLARAR no probada la Excepción Caducidad"

Una vez analizado el recurso y las pruebas obrantes del expediente, el despacho sostendrá la decisión tomada ya que si bien es cierto dentro de las pretensiones se eleva la nulidad de la liquidación unilateral del contrato de suministro No 0106-2018 del 30 de diciembre de 2019, no lo es menos cierto que dicho acto puede ser demandado a través medio de control de controversia contractual, y que el CPACA habilita la concurrencia de medios de control en una misma demanda y acudiendo al principio iura novit curia le corresponde al juez impartir el tramite para efectos de garantizar el derecho al acceso de justicia, sin que ello impida volverse al estudio de la misma en la sentencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.-DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de nueve (09) de julio de 2021, mediante el cual se dispuso declarar no probada la Excepción caducidad

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandada por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f5553bcdea5e9cea3346086e86f18bd4f57c389cee7545999aae11bc47ff0e86

Documento generado en 03/09/2021 03:06:59 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NORBELIA CERVANTES FLOREZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL,
MINISTERIO DE HACIENDA Y MUNICIPIO DE
VALLEDUPAR- CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00112-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, se informa sobre la decisión proferida por el Juez Tercero Administrativo de Valledupar, que mediante providencia de fecha 29 de julio de 2021, resolvió no aceptar el impedimento manifestado por el suscrito y devolver el expediente para continuar con su trámite, así las cosas, estando resuelto dicha manifestación, este despacho judicial procederá a hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, decide ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora NORBELIA CERVANTES FLOREZ, mediante apoderado judicial presentó acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIEDA Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – CESAR, en procura que se declare la nulidad de los actos administrativos declarados en las pretensiones de la misma.

De acuerdo a lo expuesto, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, procede a emitir el presente auto, previas las siguientes;

III. RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho, promovida por la señora NORBELIA CERVANTES FLOREZ contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, MINISTERIO DE HACIEDA Y MUNICIPIO DE

VALLEDUPAR – CESAR, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, notifíquese este auto personalmente al representante legal de la demandada o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Córrese traslado de la demanda, por el termino de treinta (30) días, a la entidad demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial delegada ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: COMUNIQUESE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1o, del C.P.A.C.A., durante el termino para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 : norvelia22@hotmail.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al Doctor FABIO GUERRERO MONTES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.141.747 de chimichanga, cesar T.P 44.070 del C.S de la J como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente. correo electrónico: fabioquerrerom@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

237fd2e0067e2426edf9c97265f41b3ff0e89b351d84a2c68f57fc1ba11bb964

Documento generado en 03/09/2021 03:06:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAGOBERTO ROJAS CAVIEDES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL JOSE DAVID VILLAFANE DE
AGUACHICA - CESAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00136-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de IMPUGNACIÓN invocado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el auto de 11 junio de 2021, mediante la cual se dispuso una medida cautelar de embargo y retención de los recursos propios de la parte ejecutada.

II.-CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

Una vez visto el escrito del recurso interpuesto por la parte ejecutada se observa que expresa lo siguiente: “La entidad demandada ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFANE se encuentra en una vigilancia especial LEY 550 DE 1994 por lo anterior sus recursos gozan de carácter inembargables”, por lo anterior la parte ejecutada interpuso recurso contra el auto anteriormente mencionado y a su vez solicitud el levantamiento de la medida cautelar”.

Para la resolución del recurso promovido por la parte ejecutada, se requirió a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD mediante auto de fecha dos (2) de julio para efectos de verificar la vigencia del proceso de vigilancia especial Ley 550 de 1994 que fue expresada por la ejecutada.

Una vez acatado el requerimiento realizado a la SUERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, mediante respuesta de fecha 02 de agosto se logra constatar lo siguiente:

- “(...) La vigilancia especial, en los términos del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993), aplicable a las competencias de la Superintendencia Nacional de Salud conforme a la remisión que hacen el párrafo 2 del artículo 233 de la Ley 100 de 1993, el artículo 68 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 2.5.5.1.9. del Decreto 780 de 2016, es una medida cautelar que se adopta con el propósito de evitar que la entidad objeto de esta incurra en causal de toma de posesión de sus bienes, haberes y negocios; o para subsanarla si la causal ya se configuró. Por su parte, tratándose de las Empresas Sociales del Estado (entidades descentralizadas de orden territorial) y según lo preceptuado por la Ley 550 de 1999, el acuerdo de reestructuración de pasivos es una convención que se celebra con el objeto de corregir deficiencias que presenten en su capacidad de operación y para atender obligaciones pecuniarias, de manera que tales empresas puedan recuperarse dentro del plazo y en las condiciones que se hayan previsto en el mismo.
- Como se observa, entonces, la vigilancia especial y el acuerdo de reestructuración de pasivos son figuras jurídicas distintas que, aunque se pueden predicar de una entidad como la que es objeto de consulta, esto es la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, son disímiles y obedecen a situaciones diferentes.
- Hecha la anterior aclaración, debe señalarse que, una vez hechas las verificaciones correspondientes, actualmente la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE no es objeto de medida cautelar de vigilancia especial. (Negritas fuera del texto original)
- Que, de acuerdo con la información proporcionada por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE, actualmente el acuerdo de reestructuración de pasivos celebrado por esa entidad no ha sido ejecutado al 100%; estando pendiente de pago únicamente el 3% de las acreencias objeto del acuerdo.
- Que, sobre el particular, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ejercerá lo de su competencia para efectos de determinar si se ha producido un incumplimiento del acuerdo y proceder así con lo que en derecho corresponda.”¹

Por lo anterior resulta imprescindible precisar lo que expresa el Honorable Consejo de Estado: manifestando “que la adopción de dichas medidas no implica que los procesos ejecutivos que se suspendieron hayan finalizado o vayan a quedar sin resolver, pues una vez superadas las circunstancias que dieron lugar a la vigilancia especial, se tendrá que decidir sobre los mismos”.²

Teniendo de en cuenta la información que aportó la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD en cuanto a explicar que, E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE AGUACHICA JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE no se encuentra inmerso en una medida cautelar de vigilancia especial, el despacho procederá a negar el recurso al no existir razones fácticas ni jurídicas que sustente la reposición de la decisión adoptada mediante auto del 11 de junio de 2021 y así se resolverá.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

¹ Anexo 21 de la carpeta de medidas cautelares (fls 4-6) del expediente digital

² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 12 de mayo 2016, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

III.-DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto de once (11) de junio de la presente anualidad, mediante la cual se dispuso ordenar unas medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/jjv/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy 06 de septiembre de 2021 Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df1ce3d3368fcea980d9b7fc635719cd69e2bb90a344c6c5f33940a2a9d303af

Documento generado en 03/09/2021 03:59:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00140-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.VISTOS

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación invocado por la parte demandada, contra el Auto de fecha 22 de julio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda por no ser subsanada.

II.-CONSIDERACIONES

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

De la procedencia del recurso. El recurso de reposición se encuentra regulado en Ley 1437 de 2011 por el artículo 242 modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el código general del Proceso.”

Mientras que por otro lado el recurso de apelación lo regula en la ley 1437 de 2011 por el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, en los siguientes términos.

“**ARTICULO 243.** El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

La providencia recurrida contenida en auto de fecha 22 de julio de 2021 dispuso:

“PRIMERO. RECHASECE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS a través de apoderado judicial contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por falta de subsanación”

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandante frente a la providencia que se recurre expone:

“El día 23 de Junio de 2021, me llega correo desde el juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en el que me envían el estado No. 042 del 23 de Junio del 2021 en dos (2) archivos, uno contentivo del estado y otro de un ato de una liquidación que nada tiene que ver conmigo y mis apadrinados (en este archivo debía venir el auto que me interesa, lo colgaron por equivocación). No está plasmado en el, nombre alguno de demandante

que familiarice el único de mi interés, es decir no está el nombre de Maria Esperanza Cantillo y Otros, y además me enviaron específicamente colgado al mismo correo actuación judicial que desconozco ya que yo no soy artificio de lo que ello referencia, pensé de primeras que se había cometido un error por el despacho al enviarme ese correo contentivo del estado y de auto en dos archivos.

Ayer 15 de Julio del 2021, revisando y repasando correos, ahondo en el que ustedes me habían enviado el 23 de junio y veo que todas las providencias anunciadas en el estado, están seguidas en el mismo archivo, esto me llamó la atención, sigo mirando y encuentro que entre estas está un auto que si refiere al proceso mío donde esta como demandante MARIA CANTILLO Y OTROS, el que aparece en el estado, si bien con el número referencial igual pero referencia diferente al que llevo desde Riohacha y que podría yo ya advertir, pero bajo el nombre demandante ARGEMIRP VILLEGAS ARRIETA Y NO DICE Y OTROS de tal manera que yo pudiese inferir asimilable al que yo llevo ante ese despacho. (...)"

Por las anteriores razones, el apoderado judicial de la parte demandante solicita: "Se declare la nulidad del auto de fecha 22 de Junio de 2021, notificado en el estado 042 del 23 del mismo mes y año. SEGUNDO. Se haga el requerimiento para efectos de realizar el trámite exigido. TERCERO. Si insisten en la inadmitir la demanda, que se notifique en debida forma el respectivo estado judicial. CUARTO. Se revoque el auto de fecha veintidós (22) de Julio de 2021 y en su lugar se le de trámite a las peticiones anteriores"

Bajo estas circunstancias, resulta imperativo confirmar el auto sujeto de recurso por las razones que a continuación se relacionan;

1. La providencia sujeto de recurso, rechazó la demanda de Reparación Directa de la referencia atendiendo a que la misma no fue subsanada a pesar de existir auto que lo ordenará de fecha 22 de Junio de 2021 que al tenor dispuso:

"PRIMERO. INADMITASE la demanda de Reparación Directa presentada por MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS a través de apoderado judicial, contra la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Concédase un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los yerros incurridos de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA"

Que una vez revisado el expediente digital y sus anexos, se advierte por el despacho que la demanda no se subsanó en el plazo establecido en el auto de fecha 22 de junio de 2021, y consecuencia de ello se rechazó la demanda a la luz de lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, relacionados con la falta de revisión de las actuaciones judiciales surtidas en este expediente, lejos se encuentran de convertirse en razones ciertas que procuren la reposición de la providencia sujeto de recurso, pues tal como se manifiesta en el escrito, esta agencia judicial remitió por secretaria en los términos establecidos en el artículo 201 del CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, inclusive dando alcance a la remisión de las providencias y autos que fueron notificados mediante estado electrónico que reposa en el microsítio de esta dependencia:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2326334/59201351/AUTOS+DEL+ESTADO+49+DEL+23+DE+JULIO.pdf/4951504b-994c-46b2-88f1-a09e58dab346>



Así las cosas, resulta evidente que no existen razones de hecho ni de derecho que lo justifiquen. Finalmente, pese a la interposición del recurso de reposición por parte de la parte demandada, estima el Despacho que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión, en consecuencia, se mantendrá la decisión incólume.

Aunado lo anterior, como quiera que se promovió recurso de reposición en subsidio de apelación atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 243 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que remite expresamente al trámite contenido en el código general del proceso, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar,

III.- DISPONE

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintidós (22) de julio de 2021, por medio del cual se decidió RECHAZAR la demanda por no subsanar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la demandante por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Remítase por secretaria copia integral electrónica de las piezas procesales necesarias para que se efectúe el envío del recurso al Tribunal Administrativo del Cesar a través de oficina judicial, sin necesidad de gastos para dicho trámite.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy, <u>06 de Septiembre del 2021</u> . Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0b53d8d0bdb02e3632de2f1e904331775d9780d36e13872dd7405a4a174480

Documento generado en 03/09/2021 03:59:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Tres (03) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN. DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00140-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, procede este despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad instaurada por el apoderado de la parte demandante MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS.

II. ANTECEDENTES

El doctor, RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado argumentando *“Este expediente desde sus inicios en el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO MIXTO DE RIOHACHA radicado No. 4400133400220210009800 10 de febrero de 2020 y en el Tribunal Administrativo de la Guajira, radicado No. 440012340000202000001400 (mirar los radicados en el aplicativo TYBA a nombre o cedula de Maria Esperanza cantillo) se identificó como MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS como demandante, como común y normalmente se hace, partiendo de quien figura como primer demandante referenciado, no como lo hizo en esta oportunidad el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR “ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA” lo que de inmediato se presta para confusión y pues generalmente en estos estados se busca por el demandante o el demandado y este nombre no es el que identifica para estos efectos al proceso, mas cuando se trata de la entidad demandada,*

como la NACION - MIN. DE DEFENSA Y EL EJERCITO que comúnmente son demandados”

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales se encuentran instituidas en nuestro ordenamiento jurídico con el propósito de servir de remedio en aquellos casos en que dentro del proceso de incurra en irregularidades graves que ameriten retroceder las actuaciones al estado anterior al vicio que las invalida.

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha reconocido que “corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”.¹

Así, en ejercicio de esa competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por el Alto Tribunal Constitucional. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter saneable o insaneable de determinado vicio procesal; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia y para la realización de la justicia y la igualdad materiales.

De otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 208 prevé como causales de nulidad en todos los procesos las enunciadas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que en su artículo 133 reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

¹ Sentencia C-537 de 2016 5 de octubre del 2016, Magistrado ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO Referencia: Expediente: D-11271

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

IV. CASO CONCRETO

El apoderado judicial de la parte demandante solicita en su escrito *“PRIMERO. Se declare la nulidad del auto de fecha 22 de junio de 2021, notificado en el estado 042 del 23 del mismo mes y año. SEGUNDO. Se haga el requerimiento para efectos de realizar el trámite exigido. TERCERO. Si insiste en la inadmitir la demanda que se notifique en debida forma el respectivo estado judicial”*.

Ahora bien, como quiera que la causal de nulidad elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se sustenta en la identificación del radicado del expediente que fue remitido por competencia a esta agencia judicial, para efectos de dar alcance y comprensión a la asignación del código único o radicado de los expedientes judiciales se precisa que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo No. 201 del 3 de Diciembre de 1997 estableció:

“ARTICULO PRIMERO.- Con el objeto de Garantizar el adecuado funcionamiento de los sistemas de información de la Rama judicial, se define la

estructura del código único para la identificación de Corporaciones, Juzgados y demás entidades de la Rama Judicial, conformado por bloques en la siguiente forma:

Cinco (5) dígitos para el código DANE del municipio en donde está ubicada la Corporación, Juzgado y demás Entidades de la Rama Judicial.

Dos (2) dígitos para el Código de la Corporación, Juzgado o Entidad.

Dos (2) dígitos para el Código de la Sala y Especialidad.

Tres (3) dígitos para el Consecutivo de la Corporación, Juzgado o Entidad"

Así las cosas, contrario a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito, el radicado que correspondió al proceso de la referencia no puede coincidir con aquel asignado en el distrito judicial de Riohacha, pues tal como se indica en el acuerdo en mención, cada expediente goza de una identificación única y se encuentra determinada por los ítems relacionado, y como quiera que la ciudad de Valledupar no se encuentra en el circuito judicial de Riohacha el radicado sufrió la modificación respectiva atendiendo a la política fijada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Aunado lo anterior, de la información reflejada en el estado No. 049 del 23 de Julio de 2021, se establece con claridad que uno de los demandantes registrados es ARGEMIRO VILLEGAS ARRIETA, el cual de la lectura detallada de la demanda se advierte corresponde a uno de los demandantes, y su asignación en el estado es reflejo de la administración del aplicativo JUSTICIA XXI que asigna como demandante de manera aleatoria, sin que ello implique la vulneración al debido proceso, defensa o contradicción, razón esta suficiente para descartar los argumentos así esbozados aunado que los mismos no se adecuan a ninguna de las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 de CGP.

Por lo anterior se concluye que no existe razón objetiva y jurídica que justifiquen la nulidad invocada por la parte demandante resultando forzoso denegar la causal de nulidad invocada y así se resolverá.

En mérito de lo expuesto, se;

DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante MARIA ESPERANZA CANTILLO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/lam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy, <u>06 de septiembre de 2021</u> Hora <u>08:00 a.m.</u>
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e9f5f7f97505b475d985b03b31e9f7fed86b1716478b0a5602a8a5753734fbe

Documento generado en 03/09/2021 03:59:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
DEMANDADO: URSULINA MARTINEZ BETANCOURTH
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00149-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLAREAL

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, se informa que mediante acta de reparto de fecha 11 de junio de 2021, correspondió a este Juzgado el conocimiento del presente asunto, por consiguiente, ingresa el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de medida cautelar, previos los siguientes:

II. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida Provisional presentada por la parte demandante en la cual solicita "*La suspensión de los efectos de las resoluciones* Nros. 20480 del 14 de mayo de 2008 y 002715 del 08 de febrero de 2021, emitida por la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, instituyen un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 229 del CPACA, sobre la procedencia de las medidas cautelares en el trámite del proceso de cognición nos enseña:

“ARTICULO 229 – Procedencia de Medidas Cautelares – En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado ponente, decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)”.

En este orden de ideas la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 355 de 2015, sintetiza con claridad las reglas que gobiernan el trámite de las medidas cautelares contenidas en la Ley 1437 de 2011, así:

“Ahora bien, una de las modificaciones más importantes de la nueva codificación es la relativa a las medidas cautelares. El capítulo IX –medidas cautelares-, del título V –Demanda y proceso contencioso administrativo- de la Parte Segunda del Código, incluye un régimen que regula su procedencia y tipología y el trámite para su adopción por parte del juez administrativo. A continuación se hace una síntesis de dichas reglas.

El artículo 229 prevé, en primer lugar, el ámbito de aplicación de las medidas cautelares, disponiendo que serán procedentes en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Según esa misma disposición, el juez puede decretar las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional (i) del objeto del proceso y (ii) de la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 establece la topología de las medidas cautelares, prescribiendo que ellas pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. Con fundamento en ello, habilita al juez para adoptar, según las necesidades lo requieran, una o varias de las siguientes medidas: (i) mantener una situación o restablecerla al estado en que se encontraba antes de la conducta que causó la vulneración o la amenaza; (ii) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza, incluso de naturaleza contractual; (iii) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo; (iv) ordenar la adopción de una decisión por parte de la administración o la realización o demolición de una obra; y (v) impartir ordenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes en el proceso correspondiente.

Se regulan allí también las condiciones y límites para la procedencia de las medidas cautelares. Se prescribe que deben decretarse por el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada, previa solicitud de parte debidamente sustentada. Dispone la Ley que pueden adoptarse únicamente cuando tengan una relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En adición a ello, prescribe que cuando la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad discrecional, está prohibido que el juez o magistrado sustituya a la autoridad con competencia para adoptar la decisión y, en consecuencia, deberá limitarse la autoridad judicial a ordenar su adopción en el plazo que se fije y con sujeción a los límites establecidos en el ordenamiento.

Por la naturaleza de la medida cautelar, el artículo 231 fija condiciones especiales para su procedencia previendo dos grupos de medidas. El primero conformado por la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando se pretenda su nulidad y el segundo conformado por los casos restantes”. (Subrayado fuera de texto).

La solicitud de medida cautelar, persigue la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución No. 20480 del 14 de mayo de 2008, la cual resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Reliquidar la pensión GRACIA por nuevos factores de salario del señor TURIZO DIAZ TOBIAS RAFAEL ya identificado, elevando la cuantía de la misma al a suma de (\$678,992.51) SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTAY DOS PESOS CON 51/100 M/CTE, efectiva a partir del 22 de enero de 2006.

ARTICULO SEGUNDO: Por e l Grupo de Nomina de esta Entidad pagar las diferencias que resultaron entre lo reconocido en las resoluciones N" 312 del 12 de enero de 2007 y 1a fecha de inclusión en nomina de la presente Resolución, teniendo especial cuidado en deducir l o cancelado por vía ejecutiva o administrativa. y practicar los reajustes, descuentos de ley y demás operaciones de orden contable a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a l interesado l a suma a que se refiere el artículo primero, con los reajustes de ley, previos los descuentos ordenados con observancia del turno respectivo, con cargo a la apropiación presupuestal correspondiente. Cuando e l cobro se verifique por tercera persona deberá comprobarse su supervivencia”

Así mismo, la suspensión provisional del acto administrativo contenido en Resolución No. 002715 del 08 de febrero de 2021 la cual resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de TURIZO DIAZ TOBIAS RAFAEL, a partir de 15 de septiembre de 2020 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: MARTINEZ BETANCOURTH URSULINA

Calidad: Cónyuge o Compañera(o)

Porcentaje: 100.00%.

Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional pagará a los beneficiarios la suma a que se refiere el artículo anterior, con los reajustes correspondientes, previas las deducciones ordenadas por la ley, con observancia del turno respectivo y en caso de que exista reconocimiento provisional previo, ordenar deducir los valores pagados por concepto del reconocimiento provisional.

ARTÍCULO TERCERO: El pago de las mesadas dejadas de cobrar por el causante de acuerdo con lo certificado por FOPEP se cancelarán a favor de los herederos determinados en la respectiva sentencia de sucesión ejecutoriada y/o escritura pública de sucesión.”

La solicitud de suspensión del los referido actos administrativos, la sustenta la parte demandante, en los siguientes términos:

“confrontando los actos administrativos cuya legalidad es controvertida por este medio de control, con el artículo 150 de la constitución y la Jurisprudencia del Consejo de Estado traída a colación previamente, se observa con total claridad que las resoluciones aquí demandadas contrarían abiertamente los preceptos invocados, como quiera que la facultad de las Asambleas departamentales y los Concejos municipales para fijar las escalas salariales es para determinar los grados

o niveles de las distintas categorías de empleos y no para crear elementos salariales o factores salariales como la prima de clima, pues como se ha reiterado, esta facultad y/o competencia solo radica en cabeza del Congreso de la Republica como órgano legislador, y además, porque tal emolumento posee la naturaleza de prestación social y no de factor salarial; por consiguiente no debió haberse tenido en cuenta al momento de efectuar la reliquidación de la pensión gracia de la causante

Así las cosas, se advierte que en la Resolución No 20480 del 14 de mayo de 2008, se tuvo en cuenta como factor salarial para re liquidar la mesada pensional, la prima de clima devengada por la causante en el año anterior a la adquisición del estatus, lo cual era improcedente, pues como ha quedado analizado dicha prima de clima no constituye factor salarial, lo anterior, demuestra la evidente contradicción de los actos administrativos objeto de la presente solicitud de medida cautelar respecto de las normas sustanciales invocadas, por lo tanto, se debe declarar por parte del señor Juez, la procedencia de la solicitud de suspensión provisional, a fin que se suspendan temporalmente los efectos jurídicos de las Resoluciones Nros. 20480 del 14 de mayo de 2008 y 002715 del 08 de febrero de 2021, hasta tanto se decida de fondo el asunto.

Vale la pena resaltar que con la suspensión provisional que se solicita, no se dejará de pagar a la demandada su prestación pensional, sino que se disminuirá el valor de la mesada que actualmente recibe, por lo tanto, la demandada no se verá afectada en su mínimo vital.”

Frente los argumentos esbozados, el artículo 231 del CPACA, nos enseña:

Artículo 231: Requisitos para decretar cautelares las medidas. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios*

A su vez, el Consejo de Estado se refirió 'a los requisitos para el decreto de medidas cautelares, así:

"i) Existen requisitos de formales procedibilidad, a saber: 1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo

229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3)/a medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).

II) Existen requisitos materiales de procedibilidad, a saber: 1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011)¹" (negrita fuera de texto).

Puede verse entonces que de manera tanto normativa como jurisprudencial, el decreto de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no procede per se, sino que se hace necesario verificar el cumplimiento de criterios tanto formales como materiales.

En este contexto, de la lectura detallada de la solicitud de medida cautelar, se establece que no satisface los requisitos necesarios para su procedencia conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA, esto es, no se presentó con la solicitud de medida cautelar los documentos o pruebas que argumenten o justifiquen las conclusiones que se exponen en el escrito aportado por la parte demandante- no acreditando un perjuicio irremediable que amerite su suspensión, por consiguiente, no es posible acceder a la suspensión provisional de la Resolución No. 20480 del 14 de mayo de 2008 y la Resolución No. 002715 del 08 de febrero de 2021, dado que no se advierte la violación que se indica en el escrito de la demanda.

Bajo tales consideraciones, de la sola confrontación de las normas invocadas y del aval probatorio arrimado al plenario no se puede llegar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar alegada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, como un análisis respecto de la legalidad de los actos administrativos demandado, las cuales en esta etapa procesal no puede derivarse, sin interpretaciones propias de la sentencia, la procedencia de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, se torna imperioso negar la medida cautelar promovida por la parte demandante, como quiera que, amerita que se continúe con el trámite del proceso y pronunciarse de fondo dirimido lo aquí pedido. En consecuencia, se negará la medida cautelar.

Finalmente, en razón y mérito a lo antes expuestos el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar;

IV. DISPONE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar, promovida por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante correo electrónico al Agente del Ministerio público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar Secretaría La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. _____ YAFI JESUS PALMA Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b5c683dae94b0417be215c087e0b529cba9cc688a253457a6babd13723363c3

Documento generado en 03/09/2021 03:06:39 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, tres (3) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA –
COMPARTIMENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00213-00
JUEZ. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I.-ASUNTO

El FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, actuando a través de apoderado judicial presentó proceso ejecutivo, en conta de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; por lo cual se procede a resolver previa las siguientes.

Mediante acta de reparto de fecha tres (03) de agosto de la presente anualidad, ingresó a este despacho el presente proceso, en razón a ello, se procederá a asumir la competencia y se resolverá previa las siguientes,

II.-CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA. estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7° que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

El artículo 299 del CPACA modificado por el artículo 81 de la ley 2080 de 2021 dispone que se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso en lo concerniente a la ejecución de títulos derivados de los contratos celebrados por entidades estatales.

El artículo 422 del CGP, en sentido análogo, establece que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena [...]”.

Por otra parte, el H. Consejo de Estado de ha indicado que, “por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la



existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad”¹.

El apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento ejecutivo de pago por la suma de CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$ 416.756.543) M/cte y los distribuye de la siguiente manera

Capital	\$172.709.250
Intereses	\$244.047.293
TOTAL	\$416.756.543

Bajo este entendido, resulta oportuno establecer que en relación con el título judicial sujeto de recaudo que se contienen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION y ASDRUBAL GONZALEZ QUIROZ se celebró contrato de cesión de crédito el 04 de Marzo de 2020 a favor del FONDO CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1, identificado con NIT. 901288351-5 como a continuación se relaciona:

Perjuicios Morales				
Nombres	Parentesco	Valor SMMLV 2015	SMMLV	Total cedidos
Fanny Mejía Lombana	Victima	\$644.350	51	\$32.861.850
Asdrubal González Quiroz	Cónyuge de la víctima	\$644.350	51	\$32.861.850
Heydi Stella González Mejía	Hija de la víctima	\$644.350	51	\$32.861.850
Derly Johanna González Mejía	Hija de la víctima	\$644.350	51	\$32.861.850
Loireth Mairena González Mejía	Hija de la víctima	\$644.350	51	\$32.861.850
VALOR TOTAL PERJUICIOS MORALES A CEDER			255	\$ 164.309.250
Perjuicios Materiales				
Nombres	Parentesco	Modalidad	Total cedidos	
Fanny Mejía Lombana	Victima	Daño emergente	\$8.400.000	
VALOR TOTAL PERJUICIOS MATERIALES A CEDER			\$8.400.000	
VALOR TOTAL A CEDER			\$ 172.709.250	

La referida CESION DEL CREDITO, fue comunicada a la NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, el 07 de Marzo de 2020 y aceptada por la ejecutada el 01 de Junio de 2020, como consta en documento adjunto a la demanda ejecutiva, visible a folios 85 - 90 del anexo 1 del expediente electrónico, acreditándose la titularidad y eficacia del contrato de cesión.

En este caso, se observa que la acción ejecutiva esta orientada a hacer efectiva la obligación derivada de la conciliación realizada entre las partes del proceso proferida en el Despacho Cuarto Administrativo de Valledupar, de fecha 24 de marzo de 2015, la cual se constituye en un título ejecutivo que contiene una obligación de pagar sumas de dinero.

Manifiesta el ejecutante que la entidad demandada se constituyó en deudora, como consecuencia a la conciliación extrajudicial con No. 076 celebrada entre las partes del proceso el día 24 de marzo de 2015 ante la Procuraduría Judicial 75 y fue aprobada por el Jugado cuarto Administrativo Oral de Valledupar el día 16 de junio de 2015 y corregida el 31 de julio de 2020.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 19 de julio de 2017, exp. 58341.

Es evidente que se trata de una demanda ejecutiva basada en una providencia judicial, debidamente ejecutoriada, lo que se supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar.

III.-DISPONE

PRIMERO: LIBRESE mandamiento ejecutivo en contra de NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a favor de FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPARTIMENTO 1, hasta la suma que arroje la liquidación del crédito.

Más los intereses, costas y agencias en derecho, desde que se hizo exigible la obligación, en consecuencia, la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte ejecutada NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Teniendo en cuenta que las actuaciones se están tramitando en uso de las herramientas electrónicas, tal como lo dispone el artículo 186 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 46, este Despacho se abstendrá de ordenar la cancelación de los gastos ordinarios del proceso. En el caso de ser necesarios costear las notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo y demás trámites, esta Agencia Judicial lo ordenará por auto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. herreraluise@hotmail.com y herrera@arismetika.com.co

SEPTIMO: Reconózcase personería adjetiva para actuar al DR. LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.266.547 de Chiscas y Tarjeta Profesional No. 330.471 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.

YAFI JESUS PALMA
Secretario

Firmado Por:

Victor Ortega Villarreal

Juez

02

Juzgado Administrativo

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab977bf92f9a051f58baa42887a8219eff87df4299048f7cfb4bd90110106e3c

Documento generado en 03/09/2021 03:06:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**